



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número:366/24-2025/JL-II

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- A.I.E PROTECTION S.A DE C.V (Demandado)
- CONSTRUCTORA CLASAM S.A DE C.V. (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 366/24-2025/JL-II, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. MARÍA GERTRUDIS SÁNCHEZ MONTEJO, EN CONTRA DE LAS MORALES MARBLO SEGURIDAD PRIVADA S.A DE C.V.; CONSTRUCTORA CLASAM S.A. DE C.V.; A.I.E. PROTECTION S.A. DE C.V.; FIELDWOOD ENERGY E&P MEXICO S. DE R.L DE C.V.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el día diecisiete de diciembre del dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente refiere:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -----"

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por el Lic. Edgar Zozaya Ayala, mediante el cual formula su contrarréplica, y objeta las pruebas de su contraparte y con la Constancia de Notificación Electrónica de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, en la que hace constar que notifica a la parte demandada. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación a los principios de seguridad y certeza jurídica, y siendo que las autoridades laborales tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, ya que de no hacerlo se generaría una violación procesal que tendría como consecuencia afectar las pretensiones del trabajador y trascender en el resultado de la sentencia, y atendiendo el principio de seguridad jurídica, tutelado por nuestra carta magna, esta autoridad tiene la facultad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como lo estipulado en los artículos 1 y 123 constitucional, privilegiando los derechos de los trabajadores.

Aunado a ello, los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención América sobre los Derechos Humanos, establecen y protegen el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, en la sustanciación de cualquier proceso judicial que se le siga, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial.

TERCERO: En ese sentido, del análisis efectuado al presente expediente se desprende que mediante el proveído de fecha doce de septiembre del dos mil veinticinco, en su punto **SÉPTIMO**, se autorizo el correo electrónico, proporcionado por la parte demandada MARBLO SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V. para la asignación del buzón electrónico, realizando la notificación a la parte demandada a través del buzón electrónico a partir del proveído de fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco, no obstante se desprende de autos del presente expediente no se encuentra asignado buzón electrónico a la parte demandada. Por lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 686 párrafo segundo de la Ley antes invocada, se ordena la **regularización** de las

notificaciones realizada a la parte demandada **MARBLO SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V.**, respecto a los proveídos de data **doce de septiembre y diecisiete de octubre de dos mil veinticinco**.

CUARTO: Por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685, 686 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, **este Juzgado DEJA SIN EFECTO** las Constancias de Notificación Electrónica de fecha **dieciocho de septiembre y veintiuno de octubre de dos mil veinticinco**, respecto de la parte demandada **MARBLO SEGURIDAD PRIVADA S.A. DE C.V.**: Por lo anterior, se ordena la Técnica en Sistema, adscrita a este Juzgado, proceda a dar de alta el correo electrónico: **eduardo.guzman@fogabogados.com**, tal y como fuera ordenado en el punto **SÉPTIMO del proveído de fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro**, así mismo se ordena notificar el proveído de data **doce de septiembre y diecisiete de octubre de dos mil veinticinco**, mismos que se preinsertan en el presente proveído:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

ASUNTO: Se tienen por recibido los escritos signados por el Lic. Edgar Zozaya Ayala, apoderado legal de la demandada **FIELDWOOD ENERGY E&P MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y por el Lic. Eduardo Guzmán Romero, apoderado legal de la demandada **MARBLO SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C. V.**, mediante los cuales formulan su contestación de demanda, exponen sus excepciones, ofrecen las pruebas que pretenden rendir en juicio y objetan las pruebas de su contraparte.

Con la diligencia practicada por la Notificadora Interina adscrita a este Juzgado con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante la cual notifica y emplaza a las partes demandadas, **CONSTRUCTORA CLASAM, S.A. DE C.V.; A.I.E. PROTECTION S.A. DE C. V.; FIELDWOOD ENERGY E&P MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. y MARBLO SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C. V.**

La demandada **FIELDWOOD ENERGY E&P MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** solicita se de acceso al buzón electrónico al usuario **edgar.zozaya@fieldwood.mx**.

La demandada **MARBLO SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C. V.** solicita se de acceso al buzón electrónico al usuario **eduardo.guzman@fogabogados.com.- En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Respecto a la diligencia practicada por la Notificadora Interina adscrita a este Juzgado de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante la cual notifica y emplaza a las partes demandadas, **CONSTRUCTORA CLASAM, S.A. DE C.V.; A.I.E. PROTECTION S.A. DE C. V.; FIELDWOOD ENERGY E&P MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. y MARBLO SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C. V.**, a través de la cédula de notificación y emplazamiento, observando la razón actuarial de la misma fecha y de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicada en forma legal el emplazamiento a juicio de dichas demandadas.

TERCERO: Se certifica y se hace constar, que el término de **QUINCE DÍAS** que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que las partes demandadas, **FIELDWOOD ENERGY E&P MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. y MARBLO SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C. V.**, formularan su contestación de la demanda, transcurrió como a continuación se describe: del veinticinco de junio al quince de julio de dos mil veinticinco, toda vez que dichos demandados fueron notificados y emplazados a juicio con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, a través de cédula de notificación y emplazamiento.

Se hace constar que se excluyen de ese cómputo los días veintiocho y veintinueve de junio y los días cinco, seis, doce y trece de julio de dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que los escritos de las partes demandadas **FIELDWOOD ENERGY E&P MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. y MARBLO SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C. V.**, en el cual dan contestación a la demanda instaurada en su contra, se encuentran **dentro del término concedido** por este Órgano Jurisdiccional, toda vez que dichos escritos fueron presentados ante Oficialía de Partes de este Juzgado el día catorce de julio de dos mil veinticinco.

CUARTO: En cuanto a las demandadas **CONSTRUCTORA CLASAM, S.A. DE C.V. y A.I.E. PROTECTION S.A. DE C. V.**, es evidente que **ha transcurrido en demasía el término** concedido para que las partes demandadas dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así

como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente y como se les hizo saber en el proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

Por lo antes expuesto y dado que las partes demandadas CONSTRUCTORA CLASAM, S.A. DE C.V. y A.I.E. PROTECTION S.A. DE C. V., no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en virtud de que no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, es por lo que se hace constar que las subsecuentes notificaciones, incluso las personales se les harán por estrados, tal y como se les hizo saber en la cédula de notificación y emplazamiento realizada con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco; en consecuencia, se comisiona al Notificador adscrito a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les sean notificados a las demandadas CONSTRUCTORA CLASAM, S.A. DE C.V. y A.I.E. PROTECTION S.A. DE C. V., **por estrados**.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en la fracción II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se reconoce la personalidad del licenciado EDGAR ZOZAYA AYALA como apoderado legal de la moral FIELDWOOD ENERGY E&P MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., quien acredita su personalidad con el testimonio de la escritura pública marcada con el número ochenta y cinco mil ocho cientos, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, pasada ante la fe del Lic. Joaquín Ignacio Mendoza Pertierra, Titular de la Notaria Pública número sesenta y dos de la Ciudad de México y la cédula profesional número 9557886, no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que dicha cédula se encuentra registrada, teniéndose así por acreditado ser Licenciado en Derecho.

En ese mismo orden de ideas y de conformidad con lo previsto en la fracción III del numeral 692 de la ya citada Ley, **se reconoce la personalidad del** EDUARDO GUZMÁN ROMERO, como Apoderado Legal de la demandada MARBLO SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., personalidad que se acredita con el testimonio de la escritura pública marcada con el número diez mil cuatrocientos noventa y ocho, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, pasada ante la fe del Lic. José Rubén Valdez Abascal, Titular de la Notaria Pública número ciento sesenta y cinco del Estado de México.

En relación a los profesionistas señalados en su contestación de demanda, únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstos no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 fracción II de ley antes citada.

SEXTO: La parte demandada, FIELDWOOD ENERGY E&P MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Isla de Tris número 35 (también conocida como avenida Boquerón del Palmar), colonia Fraccionamiento Isla del Carmen 2000, C.P. 24154, Ciudad del Carmen, Campeche; por lo que, en términos del numeral 739 de la legislación laboral se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

La parte demandada, MARBLO SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C. V., señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Boquerón del Palmar, número 35, Fraccionamiento Isla del Carmen 2000, C.P. 11520, Ciudad del Carmen, Campeche; por lo que, en términos del numeral 739 de la legislación laboral se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

demandada de la moral

SÉPTIMO: En atención a que la parte demandada, FIELDWOOD ENERGY E&P MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., solicita la asignación de Buzón Electrónico, y para ello proporciona el correo electrónico edgar.zozaya@fieldwood.mx y la demandada MARBLO SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C. V. proporciona el correo electrónico eduardo.guzman@fogabogados.com con la finalidad de hacer uso del Sistema de Gestión Laboral, por tanto, se les hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tienen la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de ésta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrán consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

OCTAVO: Se hace constar que la escritura pública número ochenta y cinco mil ochocientos y la escritura pública número diez mil cuatrocientos noventa y ocho fueron devueltas en el acto de la presentación de los escritos, tal y como consta en los acuse de recibo de promoción con número P. 4661 y 4663, respectivamente, glosándose a los autos copias debidamente cotejada y certificada por la Secretaria Instructora Interina adscrita a este Juzgado.

NOVENO: Así mismo, se hace constar que el USB de la marca SANDISK, Made in Malasia, Cruzer Blade 16 GB, color negro con rojo, BL25010064694 SDXZ50-016G; se encuentra resguardado en la caja de valores de este Juzgado.

DÉCIMO: En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; **se tiene por presentada y admitida** en tiempo y forma la contestación de la parte demandada, FIELDWOOD ENERGY E&P MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.; se recepcionan las pruebas ofrecidas por la susodicha parte demandada, mismas que se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones, defensas y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO PRIMERO: INCIDENTE DE COMPETENCIA. De conformidad con el artículo 761, en relación con el tercer párrafo del ordinal 763 y con el numeral 763 Bis, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite el Incidente de competencia**, interpuesto por el licenciado EDGAR ZOZAYA AYALA como apoderado legal de la moral FIELDWOOD ENERGY E&P MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., en su escrito de contestación de demanda, el cual se tramitará dentro del expediente principal.

Por lo anterior, se hace del conocimiento a las partes, **que el incidente interpuesto se sustanciará y resolverá en la audiencia preliminar** oyendo a las partes, sin suspensión del procedimiento.

Apercibida la parte demandada, que en caso de plantear un incidente notoriamente improcedente se le impondrá una multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior con fundamento en el artículo 763 Bis, de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO: En cumplimiento a lo establecido en el numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo; **córrase traslado** de la contestación de las demandas de FIELDWOOD ENERGY E&P MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. y MARBLO SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C. V. a la actora; a fin de que en un plazo de **OCHO (8) DÍAS hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley citada.

Haciéndole de su conocimiento que el escrito de contestación de demanda está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen, -----
-----,.”

Proveído de data diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

“... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

ASUNTO: Se tienen por recibido los escritos signados por el Lic. José Martín Mata Lara, apoderado legal de la parte actora, C. MARIA GERTRUDIS SÁNCHEZ MONTEJO, mediante los cuales formula su réplica y objeta las pruebas de su contraparte.- **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se certifica y se hace constar, que el término de **OCHO DÍAS** que establece el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte actora formulara su réplica, transcurrió como a continuación se describe: del diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veinticinco, toda vez que de autos se advierte que la parte actora fue notificada con fecha dieciocho de septiembre del presente año, a través del buzón electrónico.

Se hace constar que se excluyen de ese cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que los escritos de la parte actora, mediante los cuales formula su réplica se encuentran **dentro del término concedido** por este órgano jurisdiccional, toda vez que dichos escritos fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

TERCERO: Derivado de lo anterior, de conformidad en el artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se admiten los escritos de réplica en tiempo y forma, suscritos por el apoderado legal de la parte actora, en relación a las contestaciones de demanda de FIELDWOOD ENERGY E&P MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. y MARBLO SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C. V.

Asimismo se toma nota de las objeciones y manifestaciones hechas por la parte actora, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren y que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Se hace constar que la parte actora ofrece pruebas en relación a su réplica respecto a la moral FIELDWOOD ENERGY E&P MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.

CUARTO: Córrasele traslado con los escritos de réplica de la parte actora, a las partes demandadas FIELDWOOD ENERGY E&P MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. y MARBLO SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V., esto de conformidad en el artículo 873-C de la Ley de la Materia, a fin de que en un plazo de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir del día siguiente que surta efecto la notificación del presente auto, planteen su contrarréplica o en su caso ofrezcan pruebas en relación a tales objeciones o bien de la contrarréplica planteada.

Asimismo, se le hace saber a los demandados, que en caso de no formular su contrarréplica o de no presentarla en el plazo concedido, se les tendrá por perdido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Haciéndoles del conocimiento que los escritos de réplica formulados por la parte actora, están a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso, de requerir dicha documentación de manera física, éstas quedan a su disposición en las instalaciones que ocupa este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez, Secretaria Instructora interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. -----
-----"

QUINTO: Se certifica y se hace constar que el término de **ocho (5) días** que establece el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, otorgado a la parte demandada para que objete las pruebas de su contraparte, formule su contrarréplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones, transcurre como a continuación se describe del veintidós al veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, toda vez que de autos se advierte que con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, se le tuvo por notificado a través del buzón electrónico.

Se excluyen de ese cómputo los días veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de la parte demandada, en el cual formula su contrarréplica se encuentra **dentro del término** concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que este fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

SEXTO: Derivado de lo anterior, de conformidad en el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo; se admite el **escrito de contrarréplica formulada por la parte demandada FIELDWOOD ENERGY E&P MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.**

Asimismo, se toma nota de las objeciones y manifestaciones hechas por la demandada, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren. Mismas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente, esta autoridad se reserva de proveer respecto de la contrarréplica de la demandada FIELDWOOD ENERGY E&P MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., hasta en tanto fenezca el termino otorgado de la contrarréplica al demandado MARBLO SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C. V.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Yulissa Nava Gutiérrez Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. -----
-----"

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 18 DE DICIEMBRE DEL 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO DE 17 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE

CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.





**C. NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
LICDO. MARTIN EMMANUEL CHAN CRUZ.**

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

NOTIFICADOR